



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 100 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL VALLADOLID CF, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 21 de octubre de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 18 de octubre de 2015 entre los clubs UE Llagostera y Real Valladolid CF SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Valladolid C.F. SAD: En el minuto 89, el jugador (17) Javier Moyano Lujano fue expulsado por el siguiente motivo: por estirar y presionar fuertemente con el dedo índice en la oreja de un adversario, que se encontraba tendido en el suelo, tras haberlo derribado, estando el juego detenido”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 21 de octubre de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por dos partidos, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Valladolid C.F., SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se desprende que la acción objeto de sanción es perfectamente compatible con la realidad y con el relato que de los hechos se contiene en el acta arbitral, anulándose por tanto el requisito imprescindible

que acredite la existencia de error material manifiesto en el contenido de dicha acta, tal y como preceptúa el artículo 27.3 del Código Disciplinario.

A mayor abundamiento cabe indicar que incluso la apreciación de la conducta dada por el Comité de Competición, es favorable para el infractor, no pudiendo este Comité de Apelación tipificar la conducta de manera diferente a la ya tipificada en primera instancia, pues lo que el recurrente pretende es una valoración diferente de una acción que incluso a juicio de este Comité de Apelación si juzgase en primera instancia, hubiera sido valorada como falta más grave a la que ha sido sancionada. La conclusión final es si existe o no incongruencia en la valoración de la acción y la sanción impuesta; siendo que en el presente caso no se aprecia en modo alguno, ya que el Acuerdo adoptado es jurídicamente congruente con la aplicación normativa (Artículo 123.2 Código Disciplinario) y con la sanción impuesta.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Valladolid CF SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 21 de octubre de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de octubre de 2015.

El Presidente,